

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redacción serán francos de porte, si cuyo requisito nó se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes . . . . .	8 rs.
Idem por tres meses . . . . .	22
Fuera, un mes franco de porte . . . . .	10
Idem por tres meses . . . . .	28



**BOLETIN**

**OFICIAL**

DE

LA

**PROVINCIA DE ALBACETE.**

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

OTRA N.º 72.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su Augusta Madre y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.<sup>a</sup> Maria Luisa Fernanda, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular núm 71.*

Al prevenirse por la Real orden de 24 de Enero último que se procediera á la formacion de las listas de electores y elegibles para el nombramiento de concejales, no se determinaba el dia en que debian ser puestas al público; y deseando el Gobierno de S. M. que esta operacion se haga al mismo tiempo en todos los puntos de la Monarquia se hace preciso esperar que S. M. se digne designar el dia en que haya de verificarse y hasta que asi suceda prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia que suspendan la fijacion al público de las citadas listas, y si en alguno la hubieren efectuado, las retirarán hasta que reciban de este Gobierno político la orden que para ello se requiere, pues por esta queda revocada la dada en 21 de Febrero inserta en el Boletin número 23. Albacete 2 de Marzo de 1845. José Matias Belmar. A los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de Febrero último, me comunica la Real orden siguiente.

» Por el Ministerio de la Guerra, se dice al de la Gobernacion de la Península, lo que sigue.—Excmo. Sr.—Al Ingeniero general dice el Sr. Ministro de la Guerra con esta fecha lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo propuesto por V. E. en oficio de 3 de Enero próximo pasado acerca de los trámites que conviene tenga el curso de los expedientes que se promuevan en solicitud de permiso para edificar dentro de las zonas tácticas de las Plazas de guerra y fuertes permanentes: y deseando S. M. que estos no pierdan de manera alguna su valor defensivo por el crecido número de edificios que á la inmediacion de sus muros se construyen, y con presencia de lo mandado sobre el particular en Reales órdenes de 24 de Febrero de 1815 y 2 de Noviembre de 1834, y á fin de evitar en cuanto posible sea las transgresiones que en el dia tienen lugar se ha dignado S. M. resolver que se observen los artículos siguientes:

1.º Para obtener Real licencia con el fin de edificar ó aumentar las dimensiones ó solidez de lo edificado en las zonas militares de las plazas de guerra ó fuertes permanentes, presentarán los interesados las solicitudes á sus respectivos Gobernadores militares acompañadas de dos ejemplares de un planito en que se manifieste la planta y alzado del edificio que se pretende construir ó aumentar, en los

cuales aparecerá su firma del propio modo que en la solicitud; los Gobernadores pedirán informe á los Comandantes de Ingenieros y remitirán con el suyo las enunciadas instancias al Capitan general de que dependan, quien las pasará al Director Subinspector de Ingenieros para que emita su parecer y manifestando su propio dictamen en el asunto, dirigirá el expediente á este Ministerio de mi cargo para la conveniente resolucion de S. M.

2.º La ejecucion de las obras sobre que esta recaiga, quedará bajo la vigilancia especial del cuerpo de Ingenieros, y para evitar todo abuso ó transgresion de los términos de la licencia, quedará en el archivo de la Comandancia de dicho Cuerpo uno de los ejemplares del plano que debe presentar el interesado acompañando á la instancia, siendo obligacion del Comandante exigir de la Autoridad competente la suspension ó demolicion de los trabajos, segun los casos, en el momento en que los considere no comprendidos en lo que considere S. M.

3.º El Comandante de Ingenieros al dar su informe al Gobernador le remitirá para que quede unido al expediente una parte del plano de la plaza y cercanias que dé á conocer suficientemente la situacion del edificio que se trata de levantar, reedificar ó aumentar, á cuyo fin bastará que calque en papel comun ó trasparante la magistral de la parte que se juzgue precisa del recinto y obras avanzadas, marcando la situacion del edificio é indicando ligeramente con la pluma los accidentes, del terreno que sean necesarios para juzgar de los inconvenientes que ofrecerá la citada edificacion.

4.º El Director Subinspector de Ingenieros por lo que arroge de sí el expediente y por las noticias que juzgue oportunas pedir al Comandante, informará al Capitan general y remitirá al propio tiempo copia del citado expediente con su dictamen á V. E. para que pueda dar su parecer en el asunto cuando se le pida por el Ministerio de mi cargo, y para que obre en el Archivo de esa Direccion general.

5.º Las instancias para hacer obras de mejora conservacion y entretenimiento en los edificios construidos con Real permiso, que en manera alguna tengan por resultado aumentar las dimensiones de la planta y elevacion del todo ni de parte alguna, ni acrecentar la solidez de los indicados edificios, seguirán el mismo curso que se marca en los artículos

anteriores, si bien no es necesario acompañar los planos que en ellos se especifican hasta llegar al Capitan general despues de evacuados los informes del Comandante y Director de Ingenieros, tocando á dicha superior autoridad militar, segun lo mandado, conceder semejantes permisos, el cual comunicará al citado Director de Ingenieros las licencias de esta especie que en vista del parecer de este último haya concedido ó negado.

6.º Las licencias de que trata el artículo anterior, no serán ni deberán considerarse nuevos títulos de posesion en favor de los propietarios, ni modificarán en manera alguna las cláusulas particulares á que se haya sujetado la construccion de dichos edificios al ser aprobada por S. M., ni mucho menos alterarán la condicion esencial y comun por la cual están obligados los dueños de todos los edificios construidos en las demarcaciones militares de las Plazas y puntos fuertes á demolerlos á su costa sin poder solicitar indemnizacion ni reintegro, siempre que lo exija el servicio del Estado y sean requeridos al efecto por la autoridad militar competente.

7.º Finalmente los Gobernadores de las plazas y puntos fuertes, harán publicar por bando en la forma acostumbrada, las disposiciones prescritas anteriormente, para que tengan cumplimiento por todos los individuos á quienes tocaren sin que nadie pueda alegar ignorancia.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1845.—El Subsecretario, Conde Susahumosa.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo transmito á V. S. para los fines espresados.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del publico, Albacete 3 de Marzo de 1845.—José Matias Belmar.

OTRA N.º 73.

Por la prevencion 15 de la Real orden de 14 de Octubre último, que es la circular núm. 291 inserta en el Boletin oficial núm. 125 se encargó á los Ayuntamientos constitucionales que anualmente satisficieran 4 rs. por el importe del papel é impresion para la formacion de los presupuestos municipales, cuya suma debían hacer efectiva en poder del delegado de este Gobierno político en el mes de Noviembre último, respecto del año anterior, y por lo tocante á los años siguientes en los

meses de Enero. Mas como los pueblos, que á continuacion se espresan, se encuentren en descubierto del primer pago, y todos los de la provincia del de el año corriente, prevengo á los Alcaldes constitucionales de la misma que en el termino de quince dias, desde la publicacion de esta circular, entreguen en la delegacion de este Gobierno politico las cuotas que respectivamente adeudan, sin dar lugar á nuevos recuerdos. Albacete 4 de Marzo de 1845.—José Matias Belmár,

*Pueblos que no han satisfecho los 4 rs. por los modelos de los presupuestos municipales que se les remitieron en el año anterior.*

Alcaraz	Motilleja
Almansa	Navas de Jorquera
Barrax	Peñas de S. Pedro
Bonete	Pozohondo
Casas Ibañez	Tarazona
Fuensanta	Tobarra
Golosalvo	Villamalea
Hellin	Villatoya
Hoya Gonzalo	Viveros
Jorquera	

## OTRA N.º 74.

Para cumplir lo que se me previene por Real orden de 20 de Febrero ultimo es indispensable que con la mayor urgencia y á vuelta de correo si le es posible, me remitan VV. con la debida claridad y distincion, una noticia exacta de la cantidad á que ascendió en esa villa en cada año, la cuota que pagaban los exentos del servicio de la Milicia Nacional y por separado el importe á que ascendió tambien en cada año, el producto de los arbitrios concedidos para el sosten y equipo de dicha milicia; pues habiendome V dado estas noticias solo en globo, no han podido satisfacer el objeto á que se pedian. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 4 de Marzo de 1845.—José Matias Belmár.—Sr. Alcalde Constitucional de

## OTRA N.º 75.

El Sr. Intendente militar de este Distrito con fecha 24 de Febrero último me dice lo siguiente.

Para que pueda tener efecto lo que determina la Real orden de 28 de Agosto de 1833 recordada por la de 25 de Junio de 1840 relativa al paradero que se ha de dar á los recibos de suministro verificado por los Pueblos á Cuerpos y clases del presupuesto de la guerra y que presentados á liquidacion se les han devuelto por las Comisiones de liquidacion de sus respectivas Provincias, bien sea por no haberlas hecho en los plazos señalados ó por adolecer de los requisitos prevenidos, he creido necesario, de acuerdo con lo que me ha propuesto la Intervencion militar, dirigirme á V. S. á fin de que tenga la bondad de prevenir á los Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia del digno mando de V. S. presenten con toda la posible brevedad á la espresada comision de liquidacion de suministros de la misma, los recibos de que se trata,

Lo que se inserta para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia que se hallen en el caso citado anteriormente. Albacete 5 de Marzo de 1845.—José Matias Belmár.

Por Real orden inserta en la Gaceta del 26 de Febrero último se recomienda á los Jefes politicos de las Provincias y á los Empleados de Montes, la adquisicion, del *Manual del Podador*, obra dirigida á enseñar el gobierno de los arboles en Montes, y plantaciones cuyo conocimiento es de suma entidad en esta provincia para el fomento de tan precioso ramo de agricultura. Asi no puedo menos de encarecer á los Empleados de Montes, Ayuntamientos constitucionales y propietarios de esta provincia la adquisicion del mencionado *Manual* que se expende en Madrid Calle de la Sierpe núm. 1.º á 9 rs. cada ejemplar franco de porte acompañando libranza sobre Correos á favor de D. José Maria Paniagua que publica dicha obra.

Albacete 4 de Marzo de 1845.—José Matias Belmár.

## INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Debiendo recaudarse precisamente el importe de las contribuciones de cuota fija respectivas á cada uno de los cuatro trimestres del año corriente tan luego como venzan, mediante á que el Gobierno libra su importe al mes siguiente del vencimiento de cada uno de ellos, y no siendo facil el que para el mes de Abril en que ha vencido el primero se hallen concluidos y aprobados por la Excm. Diputacion los respectivos repartimientos de contribuciones correspondientes al año actual, ha acordado esta Intendencia autorizar á todos los Sres. Alcaldes de la Provincia para que puedan cobrar el importe de dicho primer trimestre tomando por base las cuotas de los repartimientos aprobados del año próximo anterior; en la inteligencia de que su producto integro ha de ingresar precisamente en Tesoreria en el discurso de todo el mes de Abril. Albacete 4.º de Marzo de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.—Sres Alcaldes Constitucionales de esta Provincia.

## COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos en 20 del actual me dice lo siguiente.  
«El Sr. Subsecretario de la Guerra en 3 del que rige me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha 1.º del actual el Decreto que sigue.—D.ª Isabel II por la gracia de Dios y la Monarquía Española Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.—Artículo unico.—Las Cortes autorizan al Gobierno para que en publico testimonio de la gratitud nacional pueda conceder sobre el tesoro á las familias de los oficiales muertos por su heroica constancia y fidelidad, des-

4  
 pues de hechos prisioneros por los rebeldes en la Provincia de Huesca, además de las pensiones del Monte pío á que por Reglamento tengan derecho, las extraordinarias que al efecto considere el Gobierno suficientes, atendidas las circunstancias de aquellas y del mismo Tesoro. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiasticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 1.º de Febrero de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra.—Ramon Maria Narvaez.—Y de órden de S. M. lo comunico á V. E. para su promulgacion y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo.—De Real órden comunicada por el expresado Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y circulacion en la comprension del Distrito de su cargo.

Y con el expresado objeto se inserta en el Boletín oficial de la Provincia. Alhacete 26 de Febrero de 1845.—El Comandante General interino, Manuel Girona.

### Continúan los Estatutos del Monte-Pío de Tribunales.

#### ARTICULO 78.

Los individuos que acudan á los tribunales en queja de cualquiera disposicion de alguna de las juntas, perderán en el acto sus derechos, y quedarán escluidos del Monte, así como los que de cualquier modo intenten su disolucion.

#### CAPITULO X.

#### Disposiciones transitorias.

#### ARTICULO 79.

Los fundadores que suscriben este reglamento compondrán la junta directiva interina hasta que haya Superior que nombre la propietaria, y elegirán entre ellos los que durante ese tiempo hayan de egercer los cargos de presidente, vice-presidente, tesorero, contador y secretario.

#### ARTICULO 80.

Los expedientes de admision de los cinco individuos nombrados para egercer los referidos cargos serán aprobados por los demas que componen la junta directiva interina, y los de todos estos los aprobarán dichos cinco individuos despues de haber sido admitidos.

#### ARTICULO 81.

A pesar de lo dispuesto en los artículos 3.º y

10, durante los seis primeros meses desde la fecha de este reglamento podrán ser admitidos individuos hasta la edad de 55 años en los términos y por el capital que espresa la siguiente tabla.

EDADES.	Valor de cada accion. Rs. vn.
De 50 años y un dia á 51	600
De 51 y un dia á 52. . . . .	700
De 52 y un dia á 53. . . . .	800
De 53 y un dia á 54. . . . .	900
De 54 y un dia á 55. . . . .	1100

#### ARTICULO 82.

Todos los que presenten la solicitud para ingresar en el Monte en dichos seis primeros meses, transmiten derecho á la pension si son admitidos, aunque su fallecimiento ocurra antes de cumplir el plazo que señala el art. 35.

#### ARTICULO 83.

Estos mismos gozarán de un beneficio de 10 por 100 en el pago del capital de sus acciones, el cual sin embargo se considerará integro para satisfacer los dividendos.

#### ARTICULO 84.

En atencion á las relevantes circunstancias que concurren en algunos individuos, cuya admision sea útil al Monte, la Junta directiva queda autorizada por una sola vez para admitir hasta el número preciso e improrogable de diez que excedan de la edad de 55 años en el término de dichos seis primeros meses. Los individuos de esta clase pagarán por sus acciones el capital señalado á los que tienen 55 años.

#### ARTICULO 85.

La primera junta general se celebrará cuando haya admitidos cincuenta individuos.

Madrid 22 de diciembre de 1844.—Joaquin Francisco Pacheco.—Antonio Cabanilles.—Pablo Ramon de Aurrecoechea.—Francisco de Paula Lobo.—Vicente Hernandez de la Rua.—Francisco Mercedes Canencia.—Fermin de la Puente y Apezechea.—José Maria Julia.—Miguel de Azcarraga.—Simon Garcia Olalla.—Jacinto Hermua.—Rafael Martinez Valladares.—Antonio Ramon Julia.

NOTA. Las solicitudes se presentarán en la oficina de recaudacion de costas de la Audiencia territorial de Madrid.

(Se continuará).

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía